



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA GUERRERO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO	COMPARTA EPS Y OTRO
RADICACION	150013153002-2024-00089- 00
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se recibe de la oficina de reparto la demanda reparación directa de la referencia, por lo que se encuentran las diligencias al Despacho para decidir sobre si asume o no el conocimiento del proceso, en virtud a la remisión del expediente efectuada por Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

2. ANTECEDENTES

LILIANA MARÍA GUERRERO VILLAMIZAR Y OTROS formularon la demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE TUNJA y COMPARTA EPS- S para que se declare administrativa y patrimonialmente su valor patrimonial, por la deficiente, inadecuada e inoportuna prestación del servicio médico asistencial brindado al menor Nicolas David Rozo Guerrero, lo que llevó a que el menor se viera afectado en su rehabilitación y en su calidad de vida, lo cual también ha afectado de manera negativa al núcleo familiar que rodea al menor.

Con auto del cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, remitió el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Tunja (Reparto), correspondiendo por reparto a este despacho, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, basándose en que.

“Frente a la naturaleza jurídica de la primera de las accionadas, no hay duda de que se trata de una entidad pública en tanto encuadra dentro de la definición prevista en el parágrafo del artículo 104 del CPACA antes visto. Ahora, con relación a la EPS demandada se advierte que, según el certificado de Cámara de Comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, allegado con la contestación de la demanda¹², así como según los estatutos de aquella institución disponibles en su página web¹³, aquella se constituyó como una empresa asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro, de interés social. Condición que, sea dicho, se ha mantenido a pesar de que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar dicha entidad, por medio de la Resolución 2021 51000124996 de 2021¹⁴. En tales condiciones, como la demanda se dirige contra entidades de naturaleza pública y privada, el criterio orgánico antes enunciado resulta insuficiente para determinar la jurisdicción competente. En esa medida, se debe observar el factor de conexidad o fuero de atracción acuñado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante las enunciadas decisiones”

Por lo tanto, determinó rechazar la demanda por falta de competencia territorial, ordenando remitirla al Juzgado Civil del Circuito de Tunja – Reparto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho adoptar la decisión respectiva de cara al marco jurídico y factico aplicable al asunto que nos ocupa en esta oportunidad, con fundamento en las siguientes premisas, así, En primer lugar, sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, bien determinó que debido a la competencia prevalente del artículo 29 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ... cuando la demandante sea una persona jurídica de derecho público o una sociedad de economía mixta, la competencia para conocer se determina por el factor subjetivo previsto en el numeral 10 del artículo 28 *Ejusdem*:

“...Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”.

Aunado a lo anterior, en segundo lugar, según las disposiciones estipuladas por la Resolución Supersalud 202151000124996 del 26/07/2021 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, identificada con NIT 804.002.105-0"* y dado que la Corte Constitucional en el Auto 343 de 2021 al entrar la entidad demandada en proceso de liquidación obligatoria, su control total lo asume el liquidador que es un tercero que entra a ejercer funciones públicas, ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud. Sobre el carácter jurídico y atribuciones del liquidador en casos de intervención y liquidación forzosa e Entidades Promotoras de Salud, La Corte Constitucional en auto Auto 343/21 en reciente pronunciamiento y en relación con la naturaleza jurídica de los liquidadores en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa recordó:

*“Ciertamente, igual a como lo prevé el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) para los liquidadores designados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los agentes liquidadores designados por la Superintendencia de Salud son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas ¹y, en tal orden, “(l)as impugnaciones y objeciones que se originen (en sus) decisiones (...) relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; a lo que se añade que “(l)os actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad **y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.**” (EOSF, artículo 295, numeral 2); todo ello con arreglo a lo que establece el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, según el cual “(e)l procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”³ . 4*

¹ Decreto 2555 de 2010, Artículo 9.1.1.2.2.- Naturaleza de las funciones del agente especial. “De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. (...)”

Ahora bien , en los términos del inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde al superior funcional común a los funcionarios del conflicto de competencia la resolución de la respectiva colisión, y decidir a cuál le corresponde el conocimiento de un asunto determinado.

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto. Al respecto, debemos partir mencionando que, la actual codificación procesal es clara en contemplar las herramientas que tiene el juez y las partes en esta clase de procesos, para controvertir la competencia que con la demanda se le pretende asignar, entre ellas, se puede, el rechazo de plano de la demanda por falta de competencia, en este caso, se trata de un proceso de naturaleza contractual cuyos demandados son MUNICIPIO DE TUNJA y COMPARTA EPS-S, no está bien, que el Juez Administrativo declare la falta de legitimación por pasiva de entidades públicas y por tanto, el conocimiento del asunto es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, en atención al artículo 141 del CPACA.

Si bien es cierto, como lo indico el Juzgado Administrativo, el Tribunal Administrativo de Boyacá llegó a la misma conclusión de forma reciente en un caso de similares contornos fácticos, luego de citar providencias del Consejo de Estado que datan del año 2007 aproximadamente²², al indicar que: “(

...) la eventual omisión frente a funciones de inspección y vigilancia de quien no tiene a su cargo determinada competencia, no se ha considerado como habilitante para aplicar el fuero de atracción respecto del autor directo, así lo señaló la Sección Tercera en providencia de 19 de julio de 2006. (...)

8. Pues bien: en el sub judice se incluyó como demandada a la Secretaría de Salud de Boyacá; sin embargo, no hay imputación fáctica alguna a esa entidad, comoquiera que lo único que se indicó fue que «es el ente de control encargado de realizar la inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de los servicios de salud, como es el caso de NUEVA EPS S.A y CLINICA MEDILASER» y, por el contrario, toda la estructuración de la demanda se refiere a la inadecuada atención médica que recibió el señor Pedro Ignacio Cuervo Londoño en la clínica Medilaser S.A. y a los padecimientos que sufrió como consecuencia del errado diagnóstico (...) 10. No puede aceptarse que la determinación de la competencia quede sujeta a la voluntad del actor, a quien bastaría siempre involucrar a una entidad pública que cumple funciones de vigilancia (señalando que debe ejercer sus funciones sobre las conductas eventualmente irregulares de las entidades privadas), para asegurar el trámite de su petición por parte de esta jurisdicción”

Así las cosas, en el presente asunto, lo que si es cierto, es que como el remitente afirmó:

contra la COMPARTA EPS demandada se realizaron imputaciones fácticas y jurídicas, al decir que le asiste responsabilidad porque supuestamente omitió su deber de prestar el servicio de salud en términos de oportunidad y eficiencia, con lo cual desatiende las normas que así lo disponen

La entidad COMPARTA EPS-S (encargada del régimen subsidiado) hoy está en vigencia de la Resolución Supersalud 202151000124996 del 26/07/2021 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S, identificada con NIT 804.002.105-0, por encontrarse en liquidación lo que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, situación que previa a la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, ha debido ser verificada y evaluada. Diferente es la situación jurídica de EPS COMPARTA.*

En consecuencia, en el presente caso, opera la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias contra entidades estatales, prevista en los artículos 104 y 141 del CPACA, en tal virtud y considerando que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja es el competente para conocer de este proceso y dado que este dispuso la remisión del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja, este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y en su lugar planteará conflicto de competencia.

De cara a lo expresado, queda claro que este Despacho no es el competente conocer del presente proceso, pero si lo es el Juzgado antes enunciado, en consecuencia, atendiendo lo normado en el Art.139 del Código General del Proceso deberá ordenarse la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional², para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

² numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política

5. RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por los fundamentos expuestos la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia en el presente asunto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja continúe con su conocimiento.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintinueve (29) de abril de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 012

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da733ea6419bea3158bee18db6a4dbe23cf1a0b6d488c5702cddc2cc7b06c1**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>